

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: N° 001/2011

ACTOR:

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERÉTARO.

ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA:

ACUERDO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE
DE 2010, DICTADO EN EL CUADERNO
017/2010.

Santiago de Querétaro, Qro., **treinta y uno** de enero de dos mil once.

VISTOS, para resolver, la presente causa dentro del expediente 001/2011, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, dictado en el cuaderno 017/2010, formado con motivo de la presentación de la denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, en contra de los actos y omisiones realizados por la Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro; y,

R E S U L T A N D O:

De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos que hace el partido político actor se desprende lo siguiente:

I. ANTECEDENTES. Para dictar el acuerdo que da origen al presente medio impugnativo la Secretaria Ejecutiva tomó en cuenta lo siguiente:

- a. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA:** En fecha treinta de noviembre de dos mil diez, el Arq. José Horlando Caballero Núñez, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo

Estatad del Partido de la Revolución Democrática, presentó:
“DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LA
NORMATIVIDAD ELECTORAL, EN CONTRA DE LOS ACTOS Y
OMISIONES REALIZADOS POR LA LIC. SONIA CLARA
CÁRDENAS MANRÍQUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE
QUERÉTARO”.

- b. DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro de fecha diez de diciembre de dos mil diez, fue desechada de plano la denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuibles a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro presentada por el actor.

La denuncia de mérito fue desechada de plano en fecha diez de diciembre de dos mil diez, por acuerdo de la Secretaria Ejecutiva.

Las razones por las que fue desechada la denuncia referida en el inciso anterior están contenidas en el “ACUERDO QUE RADICA CUADERNO, QUE DESECHA DE PLANO POR CARECER DE COMPETENCIA PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA DENUNCIA DE REFERENCIA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO”, al tenor de lo siguiente:

“Visto el contenido del escrito de denuncia y advirtiéndose del mismo que en dicho documento se atribuyen conductas violatorias a la normatividad atribuibles a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, se ordena: fórmese y regístrese el cuaderno relativo a la denuncia de mérito; por otro lado y advirtiéndose del propio escrito de denuncia que se atribuyen presuntas violaciones a la normatividad electoral atribuidos a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es decir con motivo de acciones y omisiones realizados en ejercicio de las funciones de la suscrita en el expediente 15/1997 correspondiente al registro de la fuerza política denunciante y, desprendiéndose del propio contenido de la Ley Electoral del Estado de Querétaro en ninguna de sus partes tiene previsto procedimiento o sanción en contra de un Consejero Electoral; luego entonces, el referido Consejo al carecer en sus funciones de facultad para tramitar sustanciar y resolver del procedimiento sancionador que nos ocupa, le deviene la incompetencia prevista en el artículo 27 y 28 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, lo que permite el desechamiento de plano de la denuncia de referencia, dejando a salvo los derechos del denunciante para que, si persiste en su intención los haga valer ante la autoridad competente.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 5, 67 fracciones XI y XII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 27, 28 y demás relativos y aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Así lo acordó y firmó La Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, que autoriza y da fe. Rubrica" (sic)

- II. CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO.** En fecha catorce de diciembre de dos mil diez, concluyó el ejercicio, como consejeros electorales, de los ciudadanos electos por la Legislatura del Estado para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil tres y hasta el catorce de diciembre de dos mil diez.
- III. INSTALACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil diez, los consejeros electorales designados por la LVI Legislatura del Estado para el periodo comprendido del quince de diciembre de dos mil diez y hasta el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, sesionaron a efecto de elegir de entre los consejeros electorales a quienes habrán de desempeñarse como Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo General hasta el treinta de septiembre de dos mil once, así como para determinar la integración de las comisiones permanentes del Consejo General por el mismo periodo.
- IV. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** En fecha cinco de enero del año en curso el partido actor interpuso un Recurso de Reconsideración, en contra del desechamiento señalado en el Resultando 2.
- V. RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE.** Por acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva radicó el expediente de mérito, publicó cédula para conocimiento del público en general, ordenó la notificación a los terceros interesados, e instruyó a funcionarios del Instituto para notificar los autos. Asimismo, se le tuvo al recurrente ofreciendo los medios de convicción a que alude en su escrito.

VI. EMPLAZAMIENTO A LOS TERCEROS INTERESADOS.

- a.** En fecha siete de enero del año en curso, fue notificado el Partido Nueva Alianza como tercero interesado, corriéndosele traslado con las copias de ley, selladas y cotejadas, a fin de que dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación, si así lo estimaba conveniente, presentara los escritos acompañados de las pruebas que en su caso, ofreciera respecto del medio de impugnación que se le notificó.
- b.** El día diez de enero de la presente anualidad se notificó al Partido Convergencia, corriéndosele traslado con las copias de ley, selladas y cotejadas, a fin de que dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación, si así lo estimaba conveniente, presentara los escritos acompañados de las pruebas que en su caso, ofreciera respecto del medio de impugnación que se le notificó.
- c.** En fecha once de enero de los corrientes fue notificado el Partido Verde Ecologista de México, corriéndosele traslado con las copias de ley, selladas y cotejadas, a fin de que dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación, si así lo estimaba conveniente, presentara los escritos acompañados de las pruebas que en su caso, ofreciera respecto del medio de impugnación que se le notificó.
- d.** En fecha trece de enero del presente año se notificó a los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, corriéndoseles traslado con las copias de ley, selladas y cotejadas, a fin de que dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación, si así lo estimaban conveniente, presentaran los escritos acompañados de las pruebas que en su caso, ofrecieran respecto del medio de impugnación que se les notificó.

VII. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS. No habiéndose recibido escrito alguno por parte de los partidos notificados en calidad de terceros interesados, ni

del público en general, dentro del plazo concedido para tales efectos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro continuó con la sustanciación del medio interpuesto.

VIII. MEDIDA PARA MEJOR PROVEER. En fecha diecisiete de enero del presente año, como una medida para mejor proveer, la Secretaría Ejecutiva acordó la integración, a los autos en que se actúa, copias certificadas de todo lo actuado dentro del Cuaderno 017/2010. Lo anterior, toda vez que en el mismo se contiene el acuerdo impugnado.

IX. ACUERDO QUE DEJA LOS AUTOS EN ESTADO DE RESOLUCIÓN. En fecha dieciocho de enero del año en curso, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por el que se dejan los autos del presente expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94, párrafo octavo, y 116, fracción IV, incisos b), c), l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 5, 60, 61, 65 fracciones I y XXVII y 67 fracciones I, V y XIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 fracción I, 12, 13, 14 fracción I, 16, 18, 22, 24, 25, 27, 28, 41, 56, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 67, 68, 69, 70, y 71 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 86, 87 fracción I, 88, 101 y 102 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Lo anterior, en virtud de que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Querétaro, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

legales en materia electoral, entre las tiene competencia para resolver los recursos que le competan en los términos previstos por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Este Consejo General estima que debe sobreseerse el presente recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en los artículos 224, penúltimo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 28, fracción I; 30, fracción III, y 72, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro. Los cuales se transcriben a continuación:

Ley Electoral del Estado de Querétaro

“Artículo 224.

(...)

Las resoluciones del Consejo General, los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo que tengan por no presentada una denuncia, la desechen o determinen el sobreseimiento, serán impugnables mediante el recurso de apelación.”

(...)

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Artículo 28. (...)

Fracción I: “Los recursos se desecharán de plano cuando: I. No se presenten ante la autoridad competente.”

(...)

Artículo 30. (...)

Fracción III: “Procede el sobreseimiento cuando: III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos de la presente ley;”

(...)

Artículo 72. (...)

fracción II: “El recurso de apelación es oponible en contra de: II. Las determinaciones y resoluciones dictadas en los procedimientos sancionadores en materia electoral;”

(...)

Del artículo 224, señalado en primer término, se desprende de manera indubitable, y atendiendo a la literalidad de su contenido, que los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo con motivo de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores que

deriven en el desechamiento de una denuncia, serán impugnables mediante el recurso de apelación.

En este orden de ideas, y toda vez que sobre el particular la ley comicial contempla el medio procedente para el caso concreto, así como la competencia de una autoridad diversa a este órgano colegiado, para que conozca y resuelva sobre los acuerdos emitidos por el Secretario Ejecutivo, en materia de procedimientos sancionadores, es el caso de que se tengan por no presentadas, sean desechadas las denuncias correspondientes o se determine el sobreseimiento.

Lo anterior es así, en razón de que, de conformidad con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 224, penúltimo párrafo de la Ley Electoral, 28, fracción I; 30, fracción III, y 72 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas para esta entidad, se concluye que todas las resoluciones emitidas por el Consejo General o actos emanados del Secretario Ejecutivo, que guarden relación con el régimen sancionador electoral previsto en el Título Tercero del Libro Segundo de la citada legislación, invariablemente deban ser impugnadas a través de un medio de defensa del cual conozca un órgano diverso al emisor de la resolución o acuerdo combatido.

En otros términos, es importante considerar que el hecho de que sea una autoridad diversa de la emisora del acto recurrido, es con la finalidad de que la responsable al pronunciarse sobre aspectos sustantivos y procesales de las faltas o infracciones electorales -como un elemento de los procedimientos sancionadores- no pueda variar sus determinaciones, toda vez que el legislador dispuso que fuera una autoridad revisora quien analice la legalidad de los actos emanados por las autoridades electorales administrativas y en su caso, emita la sentencia que como consecuencia corresponda al caso en particular, que para el caso de Querétaro lo es la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

Sirve de sustento a lo anterior y robustece las afirmaciones antes vertidas, en lo conducente, aplicando por analogía el contenido de la

Jurisprudencia **25/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.—De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, bases V, décimo párrafo, y VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 42, 43 bis y 45, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierten las hipótesis de procedencia del recurso de apelación, las cuales no deben considerarse taxativas, sino enunciativas, dado que la ley regula situaciones jurídicas ordinarias, sin prever todas las posibilidades de procedibilidad. Por tanto, el medio de defensa idóneo que las personas físicas o morales pueden promover, cuando resientan un agravio derivado de un procedimiento administrativo sancionador, a fin de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones definitivos de los órganos del Instituto Federal Electoral, es el recurso de apelación.

(Lo subrayado es a cargo de esta autoridad)

Por otra parte, de lo referido en el presente considerando, es necesario atender que el recurrente al referir los preceptos jurídicos presuntamente violentados por la emisión del Acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil diez, dentro del cuaderno No. 017/2010, por el cual la Secretaria Ejecutiva desechó la denuncia presentada, identificados con el numeral IX en el escrito del actor, se cita, entre otros, el diverso 224 de la ley electoral, mismo que actualiza la causal de improcedencia del recurso de mérito y sustenta jurídicamente la determinación de este órgano colegiado. Dicho numeral es del tenor literal siguiente:

"IX. PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

Los Artículos 8º y 35, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los Artículos 1º, 4º, 24, 30 fracción III, 34 fracción I, 38, 56, 60, 65 fracción IX, 67, 212 Fracción IX y X, 221, 222 Fracción V, 233 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Asimismo, Los Artículos 212, 217, 221, 222, 224, 226, 227, 233, 234, 235 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, así como los artículos 38, 39, 42, 43, 44, 46, 47 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro."

Por lo expuesto, y no obstante que este Consejo General pudiera arribar a la conclusión de que la actuación de la Secretaria Ejecutiva de este órgano electoral fuera ilegal, los posibles efectos perniciosos de que se duele el Partido de la Revolución Democrática y que dice

se le han perjudicado con las determinaciones dictadas por la entonces Secretaria Ejecutiva, Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez han cesado, toda vez que en fecha nueve de noviembre de dos mil diez, la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos SM-JDC-272/2010 y su acumulado SM-JDC-274/2010, restituyó en sus derechos al ahora recurrente con la calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, para tales efectos la Secretaría Ejecutiva emitió un Acuerdo en fecha veintinueve de noviembre de dos mil diez, por el cual se le tuvo reconocida la personalidad con la que ahora actúa. De lo contrario, inclusive el acto por el que se determinó el reconocimiento aludido quedaría sin efectos.

Cabe destacar que, en relación con lo antes señalado, en similares términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el diverso Recurso de Apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-10/2011**, en el que se confirmó el desechamiento de una queja administrativa decretado por parte del Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, adicionalmente, a lo antes expuesto, es necesario mencionar que con fundamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esta entidad federativa, que establece:

***“Artículo 17.** La interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.”*

Con la finalidad de sentar con mayor precisión y claridad a los argumentos de esta autoridad, es necesario destacar que, el dictado de una resolución de fondo que resuelva la controversia planteada debe traer aparejada la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos, lo cual implica la posibilidad real de definir, declarar y decir el derecho que debe imperar, presupuesto procesal que en este caso no se actualiza, precisamente, porque las pretensiones del Partido de la Revolución Democrática no se pueden alcanzar jurídicamente. Esto es, dejar sin efecto un acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva y a

la vez iniciar un procedimiento sancionador a un ex consejero electoral.

Pues como ya fue expuesto, se actualizó una causal de improcedencia atribuible al actor ya que el medio interpuesto deviene en improcedente. De ahí que, dictar una resolución que resuelva el fondo, no podría alcanzar, jurídicamente, su objetivo fundamental, toda vez que el acuerdo controvertido quedó sin efectos con motivo de las sentencias dictadas por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se le restituyó y reconoció la personalidad del actor; además de que como ya se expuso, la Ex Consejera Electoral, Lic. Sonia Clara Cárdenas Manríquez, dejó de ser Secretaria Ejecutiva y Consejera Electoral en fecha catorce de diciembre del año anterior.

Como colofón, sirven de criterio orientador, por las razones que indican, las Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ13/2004, cuyo rubro refiere: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**; así como la Jurisprudencia 22/2010 con el rubro: **“SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.”**, ambas emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de

un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

En mérito de lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO. Se sobresee el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos previstos en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, si persiste en su intención los haga valer ante la autoridad competente.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, autorizando para que practiquen indistintamente dicha diligencia, a los licenciados Pablo Cabrera Olvera y Juan Luis Lara Ramírez, funcionarios del Instituto Electoral de Querétaro.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil once. **DAMOS FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA

LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ		
LIC. MAGDIEL HERNÁNDEZ TINAJERO		
LIC. DEMETRIO JUARISTI MENDOZA		
LIC. RAÚL RUIZ CANIZALES		
LIC. MARÍA ESPERANZA VEGA MENDOZA		
LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA		
MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA		

LIC. JOSÉ VIDAL URIBE CONCHA

PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO

**MTRO. CARLOS A. DE LOS COBOS
SEPÚLVEDA**

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO